



## **Consideraciones de los elementos probatorios dentro de un contexto de violencia de género**

### **NOTA A FALLO**

Grupos o personas en situación de vulnerabilidad

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del estudiante:** Romina Natalia Caloiero

**Legajo:** VABG112063

**DNI:** 26.690.902

**Año 2025**

**Sumario:** I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; III. Análisis de la ratio decidendi; IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura de la autora; VI. Conclusión; VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

El presente trabajo pretende abordar y analizar el fallo elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los autos caratulados “M, M A s/lesiones graves en grado de tentativa” CSJ \*\*\*\*\*/2020/RH1. Es entonces que, bajo tales objetivos, se comenzará por señalar que la violencia intrafamiliar se presenta en la actualidad como uno de los principales problemas que afecta a la sociedad en su conjunto, revelándose más allá de la edad, género, etnia o clase social; y que los conflictos familiares que terminan en violencia dejan secuelas de todo tipo que se perpetúan en las personas que son víctima de ella.

Asimismo, debe mencionarse que la violencia intrafamiliar se presenta a través de diversas manifestaciones, pudiendo la misma desarrollarse de manera física, sexual, psicológica o económica, y que su relevancia radica en que se trata de una conducta que afecta a lo más profundo de la dignidad humana, incidiendo en la autoestima personal y en la valoración que cada persona hace de sí misma.

Es por lo mencionado que debe comprenderse que este tipo de violencia se presenta en un contexto de asimetría, es decir, de abuso de poder del más fuerte sobre el más débil, y que se ejecuta a través de diversos actos u omisiones, únicos o repetitivos, cometidos por un miembro de la familia en contra de otro, produciendo conductas que provocan o amenazan con causar daño o sometimiento grave, limitando las potencialidades presentes o futuras de la víctima. Respecto a ello, no debe escapar a esta autora el hecho de que en lo que respecta a la violencia intrafamiliar la persona agredida puede ser tanto un hombre como una mujer, y que lo que la caracteriza es que se produce en el ámbito doméstico.

Desde las últimas décadas, los organismos internacionales y las convenciones sobre Derechos Humanos han expresado la necesidad de cumplir con el deber de prevenir

la violencia, logrando de esta manera un profundo abordaje de la violencia en sus diversas manifestaciones, y detectando que ello se encuentra relacionado por la vulnerabilidad existente en determinados grupos de personas, ya sea por su género, su contexto social y económico.

En lo particular del caso que aquí se trata, la violencia combina elementos de género, económicos, psicológicos, entre otros, que evidencian la vulnerabilidad de la víctima.

Como se ha manifestado en la Convención de Belém Do Pará (1994) “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Asimismo, la mencionada convención ha expresado que “[...] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Sentado ello, y teniendo en cuenta que el fallo que se analizará en el presente escrito trata sobre violencia intrafamiliar ejercida sobre una mujer, se dirá entonces que la relevancia de su estudio está dada en que allí sale a la luz la diferencia de poderes que puede darse en el seno de las relaciones familiares, destacándose las diferencias de género entre hombres y mujeres. De ahí que resulte una ardua y minuciosa tarea la que deben efectuar los magistrados intervinientes a la hora de elaborar una resolución o sentencia judicial. Pues, todo proceso judicial debe considerar el contexto en su conjunto, advirtiendo el marco de relaciones asimétricas que posibilita las situaciones de violencia familiar. Diferencias económicas, de género, culturales, de roles sociales, entre otras, en las que se desenvuelve el conflicto que darán origen a la problemática aquí analizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el fallo estudiado la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la absolución de la sentencia condenatoria dispuesta oportunamente por el tribunal inferior porque encontró defectos de fundamentación que consagraban su arbitrariedad. En este sentido, se analizará que el acusado fue absuelto a partir de una selección arbitraria de pruebas que permitían su liberación sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa. Al mismo tiempo, el testimonio retractatorio de la víctima, en base al cual resultó absuelto el acusado, no fue considerado dentro del contexto de violencia de género que aquella atravesaba al producirse los hechos denunciados y luego retractados. Esto significa que el tribunal que dispuso la absolución del demandado no consideró debidamente las recomendaciones de los peritos de la causa,

la jurisprudencia ni de las declaraciones internacionales suscritas por el Estado nacional. Todas ellas redundan en la necesidad de atender prioritariamente el contexto de violencia de género y vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de su retractación.

En conclusión, quien suscribe estima de relevancia la atención al fallo mencionado, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su resolución ha puesto en evidencia una errónea utilización de la prueba y una desatención del correcto desenvolvimiento del proceso probatorio por parte del tribunal provincial.

Del análisis efectuado sobre las fundamentaciones vertidas por el Tribunal Supremo de la Nación queda de manifiesto que la problemática jurídica del caso es del tipo problema de prueba, el cual se evidencia en una errónea ponderación de las pruebas al momento de demostrar la veracidad de los hechos del caso judicial.

En esencia, el problema de prueba se centra en la búsqueda de la verdad a través de medios probatorios, a menudo en un contexto de litigio y disputas legales. Ello implica determinar qué tipo de evidencia es necesaria, quién es responsable de presentarla, cómo se presenta y cuál es el valor probatorio de la evidencia presentada.

La problemática jurídica respecto a la prueba es su utilización arbitraria, no por la prueba en sí, sino porque su ponderación en el caso incurre en un doble error: por una parte, no se decide en conformidad a una utilización exhaustiva de todas las pruebas del caso, dejando de lado otras evidencias; y, por otra parte, no se evalúa el contexto de la prueba utilizada que, en este caso en particular, es clave para determinar su valor probatorio.

Como sostiene Paula Viale de Gil (2008, p. 133) “[...] para decidir en forma justificada si está o no está probada en un proceso una determinada proposición sobre los hechos del caso es necesario [...] contar con un estándar para evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerarla probada”.

Precisamente, en el fallo analizado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación da cuenta de la insuficiencia de la prueba debido a una selección arbitraria que permitió la absolución del acusado.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

Con el fin de profundizar sobre el decisorio efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los autos caratulados “M., M.A. s/lesiones graves en grado de tentativa” (CSJ \*\*\*\*\*/2020/RH1), los cuales son motivadores del presente trabajo, deberá considerarse, en primer lugar, que la cuestión que diera origen al pronunciamiento del Tribunal Supremo surge por el Recurso de queja interpuesto por la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, Procuradora adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, en representación del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia, en contra de la absolución dispuesta por la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos en favor del demandado de autos.

La situación inicial de las actuaciones *supra* referenciadas posee su origen en las múltiples denuncias por violencia de género efectuadas por la Sra. S.M.R. ante las dependencias policiales y los juzgados de primera instancia correspondientes en contra de su ex pareja, el Sr. M.M.A.

Es entonces que, de las intervenciones realizadas entre los años 2006 y 2013 por los distintos organismos judiciales y peritos (psicólogos, médicos psiquiatras y asistentes sociales) especializados en la conflictiva denunciada, surge la existencia de una problemática de violencia de género de larga data en el ámbito intrafamiliar, en donde se sitúa a la Sra. S.M.R. como víctima principal de maltrato físico, psicológico y económico por parte del demandado.

Como consecuencia de ello, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná (unipersonal) dispuso la condena del demandado de tres años y seis meses de prisión por el delito de tentativa de lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en perjuicio de la Sra. S.M.R, resolutorio que posteriormente fue confirmado por la Sala I de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Entre Ríos.

Posteriormente, la defensa del condenado interpuso una impugnación extraordinaria contra dicha sentencia, y como consecuencia de ello, y por voto de la mayoría de sus integrantes, la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos resolvió hacer lugar a la impugnación mencionada y absolvió al acusado. En esencia, el fundamento del tribunal citado *ut supra* se basó en la manifestación de que las pruebas de autos no aportaban valor suficiente para determinar la culpabilidad del

demandado, refiriendo además que la denunciante en distintas oportunidades se desdijo respecto declaraciones anteriores, por lo cual sus dichos carecían de veracidad. Asimismo, se sostuvo que en la resolución condenatoria prevaleció la doctrina de la arbitrariedad, pues según se concluyó ésta carecía de fundamentación razonable y lógica.

Es por ello que el Tribunal interviniente en esta instancia manifestó que ante la luz de los hechos debía prevalecer el principio *in dubio pro reo*, y en consecuencia el acusado debía ser absuelto.

Conforme todo lo mencionado, y como ya se expresó anteriormente, la Procuradora adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos presentó un recurso de queja extraordinario ante el Tribunal Supremo de la Nación. La representante del Ministerio Público Fiscal provincial invocó arbitrariedad de sentencia absolutoria vinculada a la cuestión federal relativa a la interpretación y aplicación de la prueba conforme la ley nacional vigente. Es decir, destacó que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo caso omiso a lo establecido por las distintas Convenciones, Tratados Internacionales y Leyes con jerarquía constitucional referidas a cuestiones vinculadas contra la violencia intrafamiliar y el género femenino, especialmente en lo concerniente al análisis completo y minucioso de pruebas y hechos, y al deber de realizar una investigación del caso diligente y expedita.

Finalmente, y teniendo en cuenta los fundamentos y conclusiones expresadas por el Sr. Procurador General de la Nación interino, el Dr. Casal Eduardo Ezequiel, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar al recurso presentado, dejó sin efecto la sentencia absolutoria respecto del Sr. M.M.A., y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en dicho decisorio.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.**

En lo que sigue resulta pertinente profundizar respecto al resolutorio efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también detectar los elementos jurídicos que se han valorado para tal decisión.

Pues, en primer lugar, debe señalarse que en el análisis de autos efectuado por el Sr. Procurador General de la Nación interino, al cual luego adhirió con su resolución el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, se advirtió sobre la arbitrariedad en el dictamen de la sentencia absolutoria, puesto que la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos no apreció el contexto de violencia de género en el que

se encontraba la Sra. S.M.R., ni lo que ello significaba en cuanto a valoración de prueba se refiere.

Asimismo, lo que se determinó es que el Tribunal *a quo* no ponderó los elementos de prueba de manera conjunta, sino que, por el contrario, realizó una selección parcial en la que desestimó otras evidencias pertinentes, tales como denuncias policiales, entrevistas, declaraciones y pericias efectuadas por profesionales especializados en la materia, a los que el Tribunal mencionado consideró irrelevantes o inciertos.

De este modo, pudo constatarse que dicho Tribunal actuó arbitrariamente, dejando afuera material probatorio relevante, y sin considerar al momento de elaborar la sentencia la situación emocional en la que podría encontrarse la víctima durante el desarrollo del proceso judicial, pues la misma había padecido cotidianamente por años episodios de maltrato de tipo físico y psicológico.

Respecto a ello, esta autora considera relevante destacar la reflexión que se realizó en torno a la retractación de la víctima en cuanto a sus dichos anteriores, y la valoración que se hizo de ello. En concreto, en el análisis de autos efectuado por el Procurador General de la Nación interino se concluyó que la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, le otorgó un valor determinante y significativo a dicha retractación, sin observar el contexto de violencia intrafamiliar en la cual la misma se encontraba inmersa, y que bajo ese elemento decidió absolver al condenado.

De esta manera, se enfatizó en el deber que tiene todo magistrado al analizar un caso como el que aquí se trata, pues su decisión debe efectuarse desde la comprensión del contexto en su totalidad, ya que debe considerarse que quien es víctima de violencia doméstica pueda sentirse condicionada por distintos factores a la hora de desenvolverse en el proceso judicial, ya sea por temor, por dependencia de algún tipo, o por distintas cuestiones que afecten o condicionen su libertad de expresión.

Asimismo, debe observarse que también fueron analizados los argumentos que utilizó la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos para arribar a la sentencia absolutoria del condenado. Teniendo en cuenta ello, se determinó que la resolución fue efectuada sin considerar los fundamentos jurídicos esgrimidos por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná al momento de condenar al Sr. S.M.R.

En esencia, se advirtió que para lograr la absolución del condenado la Sala interviniente no contempló la legislación vigente para este tipo de problemática. Pues, no se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos por la Ley 26.485 de 2010, particularmente lo dispuesto por el art.16, el cual refiere a que dentro de un proceso

judicial los organismos del Estado deben garantizarle a la mujer el cumplimiento de sus derechos y garantías mínimas establecidos en dicha norma, y el de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina.

A su vez, se destacó también la inobservancia de lo dispuesto por el inciso i del mencionado artículo, en el cual se manifiesta que los órganos intervinientes en un proceso judicial deben velar por el análisis completo y exhaustivo de la totalidad de la prueba producida, con el objeto de acreditar los hechos denunciados, considerando siempre las circunstancias específicas del caso.

En el mismo orden de ideas, se resaltó la falta de consideración respecto a lo establecido por el art. 31 de la Ley mencionada *ut supra*, el cual determina que en todo proceso judicial debe regir el principio de amplia libertad probatoria, y que es deber del magistrado actuante evaluar las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica, debiendo considerar para ello las presunciones que contribuyan a la efectiva demostración de los hechos.

En relación con lo anterior, Scaglia (2019) manifestó lo siguiente:

La valoración de la prueba se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, independientemente del sistema vigente, ya sea el de la prueba legal o el de la sana crítica, y será siempre posible para el juez fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en él. (p. 3)

En concordancia a ello el Sr. Procurador General de la Nación interino manifestó que se exige que “las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.” (CSJN, \*\*\*\*, 2024).

Otro punto a considerar en cuanto al análisis efectuado por el Sr. Procurador *supra* mencionado en relación a la sentencia apelada es que, para lograr la absolución del Sr. M.M.A., la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos realizó una errónea aplicación del derecho vigente al establecer en su sentencia el principio *in dubio pro reo*, pues la justificación para ello se basó en una fundamentación incompleta, ya que dicho Tribunal realizó un uso arbitrario de los elementos de prueba.

Tal como lo refleja el Sr. Procurador General de la Nación interino “al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio

esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron” (CSJN, \*\*\*\*, 2024).

De esta manera, tras el análisis efectuado del caso, y las conclusiones esgrimidas por el Sr. Procurador General de la Nación interino, los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirieron a ello y calificaron a la sentencia recurrida como una resolución arbitraria.

En síntesis, el Tribunal Supremo de la Nación hizo hincapié en que el conflicto principal en el decisorio que diera lugar a la absolución del condenado, se encontró en relación a la utilización de la prueba producida en autos, pues el uso de la misma se efectuó a través de un recorte parcial y arbitrario basado en una infundada valoración de los hechos.

Asimismo, se destacó la falta de consideración que tuvo la Sala interviniente respecto del contexto de violencia y vulnerabilidad en que se encontraba la Sra. S.M.R.; ello desde la perspectiva de que todo juzgador, para elaborar su decisión, debe analizar previamente el conjunto de los hechos, contexto y elementos reunidos durante toda la investigación.

De igual manera, la Corte se refirió a la desatención que hubo respecto de la ley vigente referida a problemáticas de esta índole, pues fueron omitidos derechos y garantías protegidos por Convenciones y Leyes con jerarquía constitucional.

En definitiva, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación la suma de todos los aspectos materiales y jurídicos mencionados constituyeron una base imprecisa de fundamentación con la que se sostuvo el dictado de la absolución del Sr. M.M.A. Es por esto que, como consecuencia de ello, se resolvió dejar sin efecto la resolución absolutoria y se ordenó, a quien corresponda, que se dicte una nueva sentencia con arreglo a todos los elementos observados.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

A los fines de continuar con el análisis del fallo que tiene como eje el presente trabajo, en el cual la víctima de las actuaciones analizadas se encuentra en condición de vulnerabilidad por pertenecer al género femenino, y por encontrarse además inmersa en un contexto cotidiano de violencia hacia su persona, resulta pertinente mencionar que la reforma constitucional realizada en nuestro país en el año 1994, y con ella la incorporación del art. 75 inc. 22 a nuestra Carta Magna nacional, produjo la adhesión de distintas convenciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales gozan en la actualidad de jerarquía constitucional. Asimismo, podrá decirse que ello ha generado cambios profundos en el sistema judicial nacional, ya que dichas adhesiones han repercutido de manera fundamental en lo que se refiere a la garantía de los derechos para las mujeres.

Ahora bien, cabe destacar que a pesar de la evolución y el desarrollo normativo que supusieron las incorporaciones mencionadas *ut supra*, el género femenino continúa sufriendo de manera sistemática y estructural vulneraciones sobre sus derechos a través de prácticas discriminatorias.

En referencia a ello, Fellini (2019) manifiesta que:

La violencia contra las mujeres constituye en la actualidad uno de los temas de mayor envergadura que receipta la conflictiva social. [...] en la historia de la humanidad las mujeres han recibido distinto trato, desigual, y discriminatorio en razón de su género. Ello ha provocado situaciones injustas puestas de relieve en adquisición de derechos y consideraciones de superioridad adjudicadas al hombre sobre la mujer, ya sea por su fuerza física, conformación estructural, o por las distintas oportunidades de reconocimiento intelectual, laboral, profesional, político, entre otros. (P. 12)

De esta manera, resulta ineludible reflexionar respecto a las diversas normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos que se han ocupado de abarcar dicha cuestión, y han incorporado al universo jurídico conceptos tales como “vulnerabilidad” y “perspectiva de género”.

Respecto a ello, se estima de relevancia mencionar que en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en la 85° sesión plenaria (1993) se ha manifestado que la violencia contra la mujer constituye una representación de la relación de poder histórica que marca la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, y que ello ha conducido a la dominación de la misma por parte del género masculino.

Asimismo, y en relación a la concepción género, Fellini (2019) ha expresado que:

Es una categoría social como la clase, la raza, la edad, etc. que es atravesada por todas las demás categorías sociales que tienen su origen en el sexo. [...] La expresión “género” alude a características, roles, jerarquías, actitudes, valores y símbolos que cada cultura atribuye e impone a cada sexo como su deber ser. (P. 45)

Es entonces que podría pensarse a la perspectiva de género como aquella herramienta que busca explicar el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres, de modo tal que toma en consideración distintas maneras en las cuales han de presentarse las relaciones de género en la sociedad.

De esta manera, y en consonancia con lo hasta aquí abordado, se dirá que el concepto de “vulnerabilidad” se encuentra íntimamente emparentado con la desigualdad del género femenino respecto del masculino, pues tal como se ha definido en la XIV° Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) se consideran grupos vulnerables a:

Aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (P.5)

Asimismo, la Convención de Belém Do Pará (1994) ha reflexionado sobre la desigualdad en que se encuentra la mujer, debido a posibles contextos de vulnerabilidad en los queda de manifiesto un sistema de constante asimetría gobernado por el género masculino. En consecuencia, dicha convención se ha referido al tema central que tiene por objeto el análisis del presente trabajo, definiendo a la violencia de género “como una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el género masculino”.

En igual sentido, debe mencionarse que dentro del marco legal nacional rige la Ley 26.485 de 2010, la cual en su art. 4 determina que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.

Cabe destacar que la mencionada norma sintoniza con la postura adoptada por la convención antes referenciada, y su propósito principal consiste en erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres. De esta manera, dicha Ley marca el camino para que en los diferentes estratos de la sociedad se produzca el quiebre del esquema de desigualdad predominante, entre ellos, por supuesto, en el ámbito judicial. Pues a lo que apunta, entre otras cosas, es a que en todo proceso judicial que trate sobre cuestiones de esta índole se pongan en consideración los elementos que puedan determinar algún tipo de desigualdad entre los actores intervinientes del caso específico.

Asimismo, el art. 7 de la mencionada Ley dispone que el Estado en su conjunto deberá adoptar las medidas necesarias en pos de generar un ámbito de igualdad entre mujeres y varones, y que deberá promover valores que rompan con el estándar de subordinación y discriminación hacia el género femenino.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la temática hasta aquí abordada, con el propósito de acercar el presente análisis al nudo principal por el cual la Corte Suprema de Justicia

de la Nación ha debido intervenir, quien suscribe considera de relevancia reflexionar sobre la importancia del elemento de prueba dentro de cada proceso judicial.

Respecto a ello, Gozaini (2020) manifiesta que:

La prueba es el medio esencial del juicio, su función absorbe todo el proceso y lo define con la certeza que aporta la verdad conseguida; es el punto de equilibrio entre los intereses privados que persiguen la razón de sus afirmaciones, y el interés público que procura la resolución de las controversias con justicia. (P.307).

Asimismo, el autor explica que:

Las pruebas toman su debido valor cuando son consideradas en relación y función de todo un esquema, que naturalmente tiene un sentido, una orientación, y como consecuencia, resulta así útil para la interpretación y valoración de cada uno de los elementos probatorios integrantes de ese todo, pero siempre como una parte inseparable de esa unidad. (P. 457)

En consonancia a ello, Jordi Ferrer Beltrán (2007, p. 34) expresa que “La finalidad de la prueba como institución jurídica es de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso”.

De esta manera, podría suponerse que la apreciación o valoración que se haga de cada elemento de prueba durante el proceso judicial significará el mérito o grado de relevancia que le haya otorgado el juez dentro la elaboración de su análisis probatorio, el cual a su vez deberá ser debidamente fundamentado a la hora de resolver la causa.

En esencia, esta cuestión se ha conformado como eje central de estudio del Tribunal Supremo de la Nación en las actuaciones de referencia del presente trabajo, es decir, los magistrados intervinientes se han enfrentado a lo que ya se ha denominado anteriormente como conflicto en la valoración de la prueba en el proceso judicial. En esta misma dirección es posible analizar antecedentes jurisprudenciales:

De manera coincidente, en el año 2017 la Sala I del Tribunal de Casación Penal del departamento Judicial de La Plata de la provincia de Buenos Aires debió resolver un

conflicto jurídico similar al problema analizado a lo largo de este trabajo. En esta ocasión el Tribunal mencionado *ut supra* en el fallo “L. J. S/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal” anuló el sobreseimiento dispuesto por la Cámara de Apelación y Garantías del departamento judicial de Junín en relación a la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantías N° 3 del mismo departamento judicial sobre el delito de lesiones leves agravadas por el que fue juzgado el Sr. L.J.

Entre ambos fallos se advierten similitudes en cuanto al análisis probatorio y en relación a las cuestiones no contempladas por los organismos intervinientes a la hora de absolver a los acusados. En este último, la víctima decidió desistir de la acción penal respecto al demandado, y en consecuencia de ello, el Tribunal interviniente valoró como determinante dicha decisión, desestimando el resto de la prueba y no considerando el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la misma.

Tal como lo refleja el Juez Carral “no debe soslayarse que cualquier manifestación de voluntad esgrimida por la víctima en el sentido de suspender, hacer cesar o continuar el proceso debe ser realizada fuera de cualquier estado de vulnerabilidad y con plena libertad” (TC0001 LP, 79550, 2017).

De igual manera, se hallan coincidencias en las actuaciones caratuladas “Merola, Pablo Alejandro - Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes s/ Recurso de queja en causa N° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R” del año 2021, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la decisión absolutoria dispuesta por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Mercedes en relación a la condena por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego dispuesta en el año 2019 por el Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes.

Cabe destacar que el fundamento esgrimido en el resolutorio del Tribunal Supremo provincial se basó en la inobservancia de los testimonios de la víctima, y en la inadecuada valoración otorgada al resto de los elementos probatorios incorporados al debate por parte de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Mercedes.

En referencia a ello, en el fallo citado la Jueza Kogan (2021) ha expresado:

Del conjunto de las constancias del expediente se advierte que los sentenciantes no solo desmerecieron infundadamente la directa imputación de la víctima, sino tampoco dieron adecuada relevancia a lo manifestado en los informes y resto de los elementos probatorios incorporados al debate. (P.11)

Teniendo en cuenta lo mencionado, y respecto al examen que debe realizarse en relación a una sentencia recurrida, Ledesma (2024) expresó que:

Debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. Puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. (P.397)

Finalmente, se considera relevante mencionar lo tratado en el fallo “Balanza, Eduardo Damián s/recurso de casación” en donde la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el año 2014 resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa del acusado siendo que consideró que la sentencia condenatoria dispuesta por el Juzgado Nacional en lo correccional N° 8 había sido debidamente fundada.

Para tal decisión la Cámara Federal interviniente manifestó que los hechos se habían acreditado conforme las denuncias efectuadas por la damnificada, y pese a que la pareja luego manifestó ante sede judicial haberse reconciliado, ello no significaba prueba suficiente como para otorgar el recurso interpuesto por la defensa del condenado, puesto que se consideró que los presentes obrados correspondían a un caso de violencia de género, y en consecuencia debía observarse el contexto de asimetría y desigualdad entre las partes.

En conclusión, y tal como expresó Marina Gascón Abellán (2010, p. 94) “Al juez no le interesa descubrir «leyes» empíricas, sino hechos concretos; su objetivo no es alcanzar reglas que le permitan explicar y predecir el comportamiento, sino conocer cuáles han sido los hechos que han dado lugar al caso”.

## V. Postura de la autora

Luego de analizar los autos de la presente nota a fallo, esta autora coincide en que a lo largo de la historia de la humanidad la desigualdad de poder entre hombres y mujeres dio lugar a una desventaja estructural que se reprodujo en las relaciones sociales a través del tiempo.

La violencia contra la mujer es un tipo de discriminación y atropello en razón de su género que se encuentra, incluso, reprobado en el ámbito internacional. De ahí que pueda comprenderse por qué dicha violencia es una cuestión abarcable desde la perspectiva de los derechos humanos, y por ende la necesidad de un abordaje integral que debe llevar adelante cada Estado.

Comprender la violencia, en particular cuando es sistemática, debe ser un elemento de ponderación de singular importancia para la reconstrucción de los hechos y para una necesaria comprensión de los contextos en que se ha desarrollado dicha violencia contra la víctima.

En este sentido, en el fallo central estudiado en el presente trabajo, en donde a través de un análisis minucioso del conjunto de las pruebas incorporadas a la investigación, la materialidad de los hechos y la puesta en consideración respecto a la participación que en todo ello tuvo el condenado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación logra acreditar dicho pronunciamiento con el grado de certeza requerido.

Este trabajo pone en relieve que en todo proceso judicial deben valorarse de manera integrada todos los elementos de prueba. Tal como se ha demostrado en los autos analizados, no resultó acertado considerar determinante el testimonio retractatorio de la víctima, y utilizarlo como único fundamento para derribar todo el cargo probatorio analizado a lo largo del proceso. Pues, la pena se encontraba debidamente fundada si se hubieran valorado las múltiples denuncias realizadas, los testimonios y la duración en el tiempo de la violencia ejercida, teniendo en cuenta además que todos los actos perpetrados por el condenado habían tenido como objetivo someterla y atemorizarla. Asimismo, los testimonios recabados a lo largo de todo el proceso coincidieron con lo que las demás pruebas recogidas hacían entrever: el obrar antijurídico del acusado.

Cabe destacar que, en los procesos de familia, la declaración de los testigos, ya sean parientes, amigos o vecinos de las partes son relevantes, en tanto son las personas más cercanas y tienen mayor conocimiento de las circunstancias íntimas del conflicto.

Otorgarle determinado valor al retractamiento de la víctima, y que ello haya desacreditado el resto de la probanza, no fue suficiente para desplazar la certeza de la ocurrencia de episodios de violencia de género reiterativos hacia la damnificada.

Es por ello que esta autora estima que el resolutorio efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta un precedente de relevancia jurídica, pues en casos como este, la visión de perspectiva de género debe actuar como un principio primordial, ya que los jueces poseen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. Ello resulta inherente al momento del análisis, pues deben utilizarse todas las herramientas que permitan visualizar la existencia de circunstancia de desigualdad en un marco de vulnerabilidad.

El Estado como organismo público no puede renunciar a la pretensión de igualdad, por lo que las asimetrías de género que cotidianamente se reproducen en el seno de las sociedades contemporáneas no deben ser refrendadas por la inobservancia de las instituciones estatales de la Justicia.

## **VI. Conclusión**

Tal como pudo observarse en el desarrollo de los párrafos que anteceden, y luego de haberse analizado el resolutorio elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los autos caratulados “M, M A s/lesiones graves en grado de tentativa” en donde el Máximo Tribunal de la Nación ha resuelto dejar sin efecto la sentencia apelada, y en consecuencia remitir las actuaciones al tribunal correspondiente a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, puede concluirse que en los mismos se halló un conflicto jurídico en cuanto a la valoración de la prueba durante el proceso probatorio inicial, y que dichas falencias en las consideraciones probatorias llevaron a la absolución del condenado por parte de la Sala N° 1 en lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos.

Tras el análisis efectuado, el Tribunal Supremo de la Nación determinó que la mencionada sentencia había sido arbitraria por haberse sustentado la misma en base a una selección infundada de elementos probatorios, y por desatenderse cuestiones establecidas por el derecho en relación a la desigualdad de la víctima en un marco de vulnerabilidad y de violencia.

De esta manera puede afirmarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado un precedente de gran relevancia que servirá de guía en futuros conflictos que presenten un contexto similar al del fallo analizado.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara Federal de Casación Penal, “Balanza, Eduardo Damián s/recurso de casación”

Fallo: 1335/2013 – 30/04/2014. Recuperado de Link  
<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2024/09/1.-CFCP-Sala-II-2014.04.30-lesiones-Balanza-fallo-completo.docx.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “M, M A s/lesiones graves en grado de tentativa”

Fallo: \*\*\*\*/2020/RH1 - 07/05/2024. Recuperado de Link  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5573>

Cumbre Judicial Iberoamericana – (2008) - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana –

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de Link  
<https://www.cumbrejudicial.org/ediciones/edicion-xiv>

Fellini, Z. y Morales Deganut, C. (2019). Violencia contra las mujeres. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Buenos Aires. Argentina: Marcial Pons.

Gascón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho. Base argumental de la prueba. Buenos Aires. Argentina: Marcial Pons.

Gozaini, O.A. (2020). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. El proceso Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina: Jusbaire.

Ledesma, A. E (2024). Revista de Derecho Procesal. Constitución y proceso. Balance de los 30 años de la Reforma. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.

Ley 24.430 – Constitución de la Nación Argentina – 15/12/1994 – Recuperado de Link  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 24.632 – Convención de Belém Do Pará – Honorable Congreso de la Nación - 13/03/1996 – Recuperado de Link  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208>

Ley N° 26.485 – Ley de Protección integral a las mujeres. – 14/04/2009 -Recuperado de Link  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/texto>

- Organización de las Naciones Unidas - Conferencia Mundial de Derechos Humanos - Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer – 20/12/1993 – Recuperado de Link <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/1174/1049>
- Scaglia, R. (2019). La Prueba con perspectiva de género. Recuperado de Link <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-14892-AR&links=PRUEB,%20PERSPECT,%20GEN>
- Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, “Merola, Pablo Alejandro - Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes s/ Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R” Fallo: P. 133.669-Q - 05/07/2021 – Recuperado de Link <https://www.saij.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-merola-pablo-alejandro-fiscal-general-departamento-judicial-mercedes-recurso-queja-causa-62-40188-camara-apelacion-garantias-penal-mercedes-sala-iii-seguida-a-fa21010039-2021-07-05/123456789-930-0101-2ots-eupmocsollaf?>
- Tribunal de Casación Penal, Sala I, departamento judicial de La Plata, “L., J. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal”, Fallo 79550, - 30/03/2017. Recuperado de Link <https://juba.scba.gov.ar/vertextocompleto.aspx?idfallo=142894>
- Viale de Gil, P. (2008). La prueba es suficiente cuando es suficiente. Recuperado de Link <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/4/la-prueba-es-suficiente-cuando-es-suficiente.pdf>